



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *“Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.”*

**Lima, 3 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 3 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1183/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ENTEL PERU S.A.**, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 337-2020-OFCINA DE LOGÍSTICA del 29 de octubre de 2020; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 29 de octubre de 2020, la Municipalidad Distrital de San Antonio-Cañete, en adelante la **Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 337-2020-OFCINA DE LOGÍSTICA del 29 de octubre de 2020**<sup>1</sup> a favor de la empresa ENTEL PERÚ S.A., en adelante el **Contratista**, para la contratación de *“Compras Generales”*, por el importe de S/219.01 (doscientos diecinueve con 01/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.
2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción* y Escrito N° 1, presentados el 25 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C.**, en adelante el **Denunciante**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

A fin de sustentar lo manifestado, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante al folio 992 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

- I. De acuerdo con la relación de proveedores con sanción vigente, mediante Resolución N° 2038-2020- TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020, el Tribunal dispuso sancionar a la empresa AMERICATEL con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de siete (7) meses, confirmada mediante la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020.
- II. Pues bien, teniendo en cuenta que AMERICATEL y el Contratista son empresas vinculadas, con el mismo objeto social y que, a la fecha de la infracción que inhabilitó a AMERICATEL, ambas empresas tenían accionistas, directores y representantes en común, resulta innegable que la inhabilitación de la empresa AMERICATEL, determinó el impedimento del Contratista para contratar con el Estado durante el mismo periodo que AMERICATEL.
- III. El objeto social de cada una de las referidas empresas consta en las respectivas partidas electrónicas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, donde se confirma que, efectivamente, ambas consignan el mismo objeto social: la prestación del servicio público de las telecomunicaciones; siendo evidente que el Contratista y AMERICATEL fueron constituidas con la finalidad de prestar los mismos servicios de telecomunicaciones.
- IV. De acuerdo con la relación de *Concesiones Vigentes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, publicada en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que ambas empresas han tenido concesiones que las habilitan para prestar los servicios de (i) portador de larga distancia internacional; (ii) portador de larga distancia nacional; (iii) portador local; y, (iv) público de telefonía fija.
- V. Precisa que, 1) tanto el Contratista como AMERICATEL se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Valor Añadido, 2) ambos pertenecen al mismo grupo económico pues ambas son filiales de una de las más grandes empresas chilenas de telecomunicaciones: la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

Entel Chile S.A. acrónimo de la referida razón social), 3) tienen la misma matriz y 4) tienen (y tenían al 8 de noviembre de 2017) como accionista común a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.), con un porcentaje de participación mayor al 30% en cada una de ellas.

- VI. De la información de la Memoria Financiera del Grupo ENTEL al 31 de diciembre de 2017, se observa que AMERICATEL y el Contratista tenían a dicha fecha como accionistas comunes a las empresas ENTEL Chile S.A. (que como ya señalamos es acrónimo de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.) y a Entel Inversiones S.A., en los mismos porcentajes declarados en los estados financieros de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Conforme la referida memoria, se aprecia que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.) era, a dicha fecha, accionista del 46,570% de las acciones de AMERICATEL y del 97,877% de las acciones del Contratista.
  - VII. Según la memoria financiera del Contratista, al 31 de diciembre de 2018, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.) era, a dicha fecha, accionista del 46,567% de las acciones de AMERICATEL y del 96,9865% de las acciones del Contratista.
3. Por decreto del 10 de marzo de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que la Entidad remita un informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista, la copia de la Orden de Servicio y de la documentación que acredite la comisión de la infracción por parte del Contratista, y una copia legible de la cotización del Contratista.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 16 de marzo de 2021 y 30 de agosto de 2021 mediante Cédulas de Notificación N° 16731/2021.TCE, según los cargos de notificación obrantes a fojas 1145 al 1156 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

Cabe precisar que, en dicha oportunidad, se le brindó a la Entidad la clave de acceso al Toma Razón Electrónico del Tribunal para que realizara el seguimiento correspondiente al presente expediente.

4. Mediante escrito s/n<sup>2</sup>, presentado el 11 de octubre de 2022, el denunciante solicitó impulso para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante decreto del 13 de octubre de 2022, se **inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso reiterar a la Entidad que cumpla con remitir la documentación solicitada.

El referido decreto fue notificado a la Entidad el mismo día a través del Toma Razón Electrónico y el 19 de octubre de 2022, a través de la cédula de notificación N° 64797/2022.TCE, según cargo obrante a fojas 1201 del expediente administrativo.

6. Con asiento en el Toma Razón Electrónico del 14 de octubre de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, remitido a la "*CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE*" 14 de octubre de 2022, la cual surte sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 17 de octubre de 2022<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Obrante a folios 1162 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

7. Mediante Escrito N°1, presentado el 28 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i. No se cuentan con los medios probatorios suficientes, puesto que la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada, siendo imposible tener certeza de lo denunciado.
  - ii. No obra documento alguno que acredite ciertamente que el Contratista haya contratado con la Entidad, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado. La Orden de Servicio fue emitida al margen de la voluntad del Contratista, es decir, se trata de un acto unilateral de la Entidad, ya que no existe cotización u oferta formulada por su representada que la sustente.
  - iii. No corresponde atribuir responsabilidad alguna a su representada, ya que, en el expediente no obra la Orden de Servicio y su respectivo cargo de recepción y/o la notificación de la respectiva Orden de Servicio, como prueba indubitable del perfeccionamiento, conforme al criterio de las Resoluciones N° 1237-2022-TCE-S2, 1227-2022-TCE-S4, 1237-2022-TCE-S2 y 1560-2022-TCE-S2.
  - iv. La Entidad jamás cumplió con remitir la información y/o documentación requerida por el tribunal, de modo que los únicos documentos que obran en el expediente son los aportados por la denunciante, quién se limitó a presentar el Reporte de la Orden de Servicio registrada en el SEACE como única prueba.
  - v. Refiere que incluso en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, tampoco obra en el expediente otro medio probatorio que permita identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad a su representada.
  - vi. Por lo expuesto, su representada no se encuentra incurso en el impedimento imputado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

8. Mediante decreto del 3 de noviembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala el impulso solicitado por el Denunciante.
9. Con decreto del 3 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 4 del mismo mes y año.
10. Mediante decreto del 13 de enero de 2023 se programó a audiencia pública para el 19 de enero de 2023.
11. El 19 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.
12. Con decreto del 20 de enero de 2023, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio, se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir la siguiente información:

#### **A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO-CAÑETE**

*Considerando que, mediante decretos del 10 de marzo de 2021 y 13 de octubre de 2022, se le requirió que cumplan con remitir información necesaria para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, a la fecha, su representada no ha cumplido con remitir la información solicitada, se le **REITERA que cumpla con remitir lo siguiente:***

- *Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa **ENTEL PERU S.A.**, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad.*
- *Copia legible de la **Orden de Servicio N° 337-2020-OFCINA DE LOGÍSTICA del 29 de octubre de 2020**, emitida a favor la empresa **ENTEL PERU S.A.**, donde se aprecie que fue **debidamente recibida** por la referida empresa (constancia de recepción). De haberse remitido la misma a través de medios electrónicos, deberá remitir la copia del correo electrónico a través del cual se realizó dicho envío donde se aprecie la fecha de su remisión **y su respectiva constancia de recepción.***
- *Copia de la documentación que acredite que la empresa **ENTEL PERU S.A.**, incurrió en*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

*la causal de impedimento.*

- **Copia legible de la cotización** presentada por la empresa **ENTEL PERU S.A.**, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el **sello de recepción** de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica **deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.**
- *Sírvase remitir copia completa del expediente de la contratación derivada de la **Orden de Servicio N° 337-2020-OFICINA DE LOGÍSTICA del 29 de octubre de 2020**, que acredite de la existencia de la relación contractual con la empresa **ENTEL PERU S.A.**, tales como la conformidad de la prestación, comprobante de pago, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos.*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### ***Normativa aplicable.***

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **29 de octubre de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

##### ***Naturaleza de la infracción***

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

#### ***Configuración de la infracción***

##### *En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista:*

5. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que *"la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".* (el resaltado es agregado)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

6. En el caso materia de análisis, se aprecia que obra en autos el reporte del SEACE de la **Orden de Servicio N° 337-2020-OFICINA DE LOGÍSTICA del 29 de octubre de 2020** emitida a favor del Contratista para la contratación de "*Compras Generales*", por el importe de S/219.01 (doscientos diecinueve con 01/100 soles, conforme se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0551-2023-TCE-S5

Buscador Público de Ordenes de Compra y Ordenes de Servicio

Código captcha (\*)  **ncym7** (\*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CANETE

RUC del Contratista: 20106897914

Año (\*): 2020

Mes (\*): Octubre

Buscar Limpitar

N°	Entidad	Tipo de Ord.	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	E
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CANETE	O/S	337	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	29/10/2020	29/10/2020	S/. 219.01	20106897914	ENTEL PERU S.A.	Re de de pl

7. Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación adicional que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual, tales como la conformidad, comprobantes de pago u otros documentos de similar naturaleza que permitan acreditar, fehacientemente, la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual que es objeto de cuestionamiento.
8. En atención a ello, a través de los decretos del 10 de marzo de 2021 y 13 de octubre de 2022, debidamente notificados<sup>4</sup>, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante decreto del 20 de enero de 2023<sup>5</sup>, este Colegiado requirió a la Entidad la remisión de la copia

<sup>4</sup> **Decreto del 10 de marzo de 2021**, fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 16 de marzo de 2021 y 30 de agosto de 2021 mediante Cédulas de Notificación N° 16731/2021.TCE, según los cargos de notificación obrantes a fojas 1145 al 1156 del expediente administrativo y el **decreto del 13 de octubre de 2022**, fue notificado a la Entidad el mismo día a través del Toma Razón Electrónico y el 19 de octubre de 2022, a través de la cédula de notificación N° 64797/2022.TCE, según cargo obrante a fojas 1201 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> La Entidad fue debidamente notificada el mismo día a través del Toma Razón Electrónico y su Órgano de Control Institucional el 23 de enero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 04799/2023.TCE, obrante en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

legible de la Orden de Servicio, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

9. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida en los referidos decretos; por lo tanto, se deberá **poner en conocimiento los hechos antes reseñados al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma**, para que adopten las acciones que correspondan, toda vez que la renuencia de la Entidad para atender los requerimientos de información cursados por el Tribunal impiden conocer la verdad material de los hechos puestos en conocimiento, a fin que se determine la comisión de la infracción.
10. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
11. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
12. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0551-2023-TCE-S5*

D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa ENTEL PERU S.A., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 337-2020-OFFICINA DE LOGÍSTICA del 29 de octubre de 2020**, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, conforme lo dispuesto en el fundamento 9.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

**Ramos Cabezudo.**  
Flores Olivera.  
Chocano Davis.